

“El ministro de Cultos ha dado á conocer al Presidente del gobierno la idea de adoptar un proyecto de ley concerniente á la colocación en funciones de servicio á los médicos de Distrito ó de Partido (*Kreisarzt*) (*Kreisphysicus*) y la organización de Comisiones de Sanidad en las Diputaciones provinciales (*Landtage*) cuyo proyecto de ley presentará para su aprobación en la sesión próxima.

DE LOS PARTIDOS MÉDICOS

Artículo primero.—El funcionario de Sanidad del Estado en un Distrito ó territorio de la Baylía (*Oberamtbezirk*) en los altos países del Hohenzollern, es el médico del Partido. El es el consultor técnico del Consejero provincial (*Oberamtmann*) y estará á las inmediatas órdenes del Presidente del Gobierno y del Presidente de la Policía en Berlín. Al Consejero provincial (*Oberamtmann*) quedan inherentes las facultades que le asigna la actual legislación en asuntos de Sanidad.

Art. 2.^o—Para la provisión de los médicos de Partido, se exige: *a* la demostración de ser aprobado como médico; *b* haber sufrido el examen de médico de Distrito; *c* un espacio de tiempo proporcional después de la aprobación como médico. La provisión tendrá lugar por conducto del ministro de los asuntos médicos.

Art. 3.^o—Los Distritos médicos tienen asignación pensionada.

Art. 4.^o—Los Distritos pequeños en un territorio podrán reunirse para formar uno solo; viceversa, puede un Distrito grande ser dividido en otros partidos médicos más pequeños. Por lo demás, coincidirá la capital del Partido con la del Distrito (*Oberamtbezirk*).

Art. 5.^o—El médico de Partido tiene especialmente las obligaciones: *a* informar como consultor, cuando sea necesario, á las autoridades correspondientes, en los expedientes concernientes á la Sanidad también tomará parte con voz y voto como consejero en las comisiones del Distrito y del Consejo, cuando sea requerido por estas corporaciones ó por su Presidente; *b* confeccionar las estadísticas sanitarias del Distrito por su propia observación y trabajar de continuo para ilustrar é instruir al pueblo; *c* ejecución de los Reglamentos de Sanidad y sobre esto, el concerniente arreglo, según lo preceptuado en las Ordenanzas vigentes, de las casas de salud y celar las órdenes que se vayan dictando en interés de la salud pública; también ha de inspeccionar las Farmacias, comadronas, á sus compañeros y otros auxiliares de la pública salubridad (1); hacer á las autoridades respectivas proposiciones para subsanar las faltas, como también dar impulso á medidas nuevas, apropiadas á la salud pública.

Art. 6.^o—El Consejero provincial, así como la autoridad local

(1) Como los Subelegados aquí. (*Nota del T.*)